

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF : **Verbal Divisorio. 2001- 00172**
DE : ARQUIMEDES ARIAS JOYA
VS . ALIZ ESTHER ESPINDOLA RAMIREZ

Respetado Doctor (a):

En mi calidad de Apoderado de la parte Demandada en **RECONVENCIÓN**, por medio del presente escrito me permito **PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS:**

1º.- Dársele a la demanda un trámite distinto al que le corresponde.

Acorde con el artículo, 371 del código general del proceso, el demandado podrá proponer la demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procediera la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Para que proceda la acumulación de procesos judiciales, deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 148 de la ley 1564 de 2012, el cual establece que "De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso concreto, se presentó ante el juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, un proceso declarativo especial, consistente en proceso divisorio (establecido en el artículo 406 y ss del Título III "Procesos Declarativos Especiales" del libro III de la ley 1564 de 2012 conocida con el Código General del Proceso) , procedimiento totalmente diferente a un declarativo ordinario como el que presenta, Aliz Esther Espíndola, contra Arquimedes Arias Joya, pretendiendo que se declare una pertenencia por supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pretensiones de los dos procesos que son totalmente incompatibles, por cuanto el primero pretende la venta de la cosa por ser indivisible para que a cada uno se le entregue lo que le corresponde, mientras que el segundo presente adueñase del

porcentaje del otro condueño, por lo tanto las excepciones de mérito versarían sobre hechos diferentes, lo que riñe o contradice lo indicado en el artículo 148 de la precitada ley en los literales a) b) y c).

Ahora bien, es importante resaltar que acorde con el artículo 409 del Código General del Proceso, bajo el procedimiento especial del proceso divisorio, en principio la única excepción de mérito que puede presentar el demandado para desvirtuar las pretensiones del demandante, es adjuntar pacto de indivisión (si lo hubiere), no obstante la Corte Constitucional mediante sentencia C-284-21, decidió condicionar el precitado artículo en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada dentro del proceso divisorio como un medio de defensa del demandado, es decir, como una excepción de mérito, como quiera que no es dable reclamar su declaratoria en un proceso especial de división. Por lo tanto no se puede hacer la acumulación de procesos ni aceptar la reconvención, por cuanto a la segunda se le estaría dando un trámite diferente a la inicial; se solicita al juzgado que de oficio corrija el yerro cometido al aceptar la demanda de reconvención por ser contrario a la disposición legal en especial del artículo 148 del C G del P y que el escrito de demanda de reconvención se tenga en cuenta como excepción de mérito presentada por el demandado para no coartar su defensa.

Con el ánimo de dar mayor precisión al jugado, se adjunta transcripción de la precitada sentencia así:

“Con respecto al cargo segundo, emprendió la restricción de las excepciones de mérito en el artículo 409 del CGP bajo las exigencias del test intermedio de proporcionalidad. En concreto, advirtió que la medida persigue dos finalidades constitucionalmente importantes, estas son, la celeridad del trámite judicial y la efectividad de la administración de justicia. Sin embargo, estableció que el medio no es efectivamente conducente para alcanzar esos fines, pues la eliminación de la posibilidad de defensa del demandado que adquirió el bien por usucapión en el marco del proceso divisorio promueve la presentación de un proceso paralelo o alternativo, el cual genera mayor congestión judicial. Finalmente, en el examen de la proporcionalidad en sentido estricto comprobó que la medida genera restricciones excesivas a las garantías de contradicción y defensa previstas en el artículo 29 superior, y afecta el derecho a la propiedad y los fines constitucionales que protege la posesión.

En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio (Negrillas de texto).

En caso de no aceptarse, tal petición favor calificar la demanda de reconvencción que presenta Arquímedes Arias Joya contra la señora Aliz Esther Espíndola, dentro del proceso declarativo ordinario de pertenencia, presentado por ella.

2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El proceso impetrado por la señora Aliz Esther Espíndola contra el señor Arquímedes Arias Joya, se encuentra reglamentado en el artículo 375 del C G del P, por medio del cual se establece que como requisito formal de la demanda se debe adjuntar el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de las

pruebas aportadas en la demanda de reconvención, no se evidencia tal documento.

Señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Ariza Suarez', with a stylized flourish at the end.

GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ
CC. 19.365.880 de Bogota
TP. 102292 del C.S. de la Jud.

**RV: REF: 2021- 00172 VERBAL. DE ARQUIMEDES ARIAS VS. ALIZ ESTHER ESPINDOLA.
CONTESTACION RECONVENCION**

GERMAN AUGUSTO ARIZ <argerau@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aliz.espindola@yahoo.com

<aliz.espindola@yahoo.com>;outjuridico@gmail <outjuridico@gmail>;MISAE TORRES

<outjuridico@gmail.com>

De: GERMAN AUGUSTO ARIZ

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 4:38 p. m.

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: 2021- 00172 VERBAL. DE ARQUIMEDES ARIAS VS. ALIZ ESTHER ESPINDOLA. CONTESTACION RECONVENCION

Señor (a)

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Por medio del presente escrito me permito allegar CONTESTACION DEMANDA RECONVENCIONAL Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Cordialmente,

GERMAN ARIZA SUAREZ

CC. 19.365.880 de Bogotá

TP. 102292 del C.S. de la Jud.